

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN POSOTAS PRESIOS DE SUSCRIPCIÓN POSOTAS Ayuntamientos (año)
Juntas vecinales, Juzgados
municipales o dependencias oficiales (año)...... Particulares y otras entida-

95 Lines Juzgados m. (edictos) Número suelto...... Atrasado de más de un mes

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EX-ORPTO LOS DOMINGOS, Y FIRSTAS PRINCI-

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

3.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales ór denes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 157.

Secretaria general

En uso de las facultades que me confiere la orden ministerial de Agricul tura de 30 de junio pasado, regulando el ejercicie de la caza durante la temporada 1952-53, acuerde proceder a la apertura de la caza de la codorniz, tórto la y palema en toda esta provincia el próximo día 17, domingo.

Ante la imposibilidad de limitar las Zonas dentro del ámbito provincial en que se encuentran las tres especies citadas, acuerdo se considere como infrac ción a la ley de Caza, el no llevar la escopeta colgada al hombro y descargada fuera de los lugares propios de esta clase de caza que son los siguientes: terrenos de cultivo aún barbecheras, prados, riberas y alamedas enclavadas o lindantes con esta clase de terreno.

Intereso muy especialmente de los Sres. Comandantes de los Puestos de la Guardia civil, Guardas de la Sociedad de Cazadores y público en general, se esfuercen por denunciar las transgresiones a esta circular, que serán debi damente sancionadas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimien to y cumplimiento.

Soria 7 de agosto de 1952.

1542

El Gobernador interino, TOMÁS CONESA.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

SPARING VINCORDEN DESCRIPTION

Exemos. Sres: Finalizando la vi gencia de las normas que regulan la campaña vinícola actual, el 31 de agoste corriente procede publicar las que hayan de regir en la campaña 1952 53, para que al dar comienzo la vendimia puedan ser conocidos los diferentes preceptos y requisitos los a que habrán de semeterse cuantos sectores integran estas actividades.

Modificada sustancialmentela situa ción en el mercado de vinos y alcoho les al superarse la escasez que ha existido en la producción de alcoholes hasta esta campaña, precisa que, a su Vez. se adapten a esta nueva situa ción las normas reguladoras, por lo que deben variarse, en gran parte, las que han existido en las campañas vi nicolas y alcoholeras precedentes.

Además, es necesario procurar una salida a los excedentes de alcohol que, con relación al consumo normal, se puedan presentar en el transcurso de la campaña, para que comience ésta con bases firmes y conocidas per todos los sectores interesados en la produc

ción vitivinicola. También y con el fin de atender cuanto el mercado consu midor demande, se establece la posi bilidad de desnaturalizar mayeres can tidades de alcohol que en las campa ñas últimas.

Conviene también ordenar, al mis mo tiempo, la producción de caldos azucarados, a fin de evitar que se pue dan emplear clandestinamente en la obtención de alcohol, sin producir el debido ingreso a la Hacienda y pertur bando la marcha normal del mercado de vinos y alcoholes.

Con el fin de cumplir las disposicio nes contenidas en esta orden, que tien den a estabilizar un sector tan impor tante de la producción agrícola como es el vitivinícola y al mismo tiempo distribuir adecuadamente la produc ción del alcohol, dando salida a la ma yor cosecha de la campaña próxima. es necesario modificar las atribucio nes de la Comisión Interministerial del Alcehol que ha intervenido en estas cuestiones desde la campaña 1947 48.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Durante la próxima campaña vinícola, que dará comienzo el 1 de septiembre de 1952 y terminará el 31 de agosto de 1953, continuarán en ré gimen de libertad de precio, circula ción y comercio la uva, los vinos y demás productos derivados de la mis ma, incluída la totalidad del alcohol vínico producido. Ale ab abazzan i

2.º La cuantía de las develuciones que concede la Hacienda Pública a los vinos, brandys y licores expertados se liquidará durante la próxima campaña a razón del valor del impuesto vigente para el alcohol industrial en el mo mento de la exportación, regulándose y justificándose las exportaciones que den lugar a la reposición del alcohol, con arreglo a las normas que dicte la Comisión Interministerial del Alcohol.

3.º Las melazas azucareras actual mente existentes en las fábricas y las que se produzcan hasta el fin de la campaña 1952 53, así como los alco holes industriales obtenidos de las mismas seguirán intervenidos y a dis posición de la Comisión Interministe rial del Alcohel para los empleos y destinos que la misma determine.

Igualmente continuarán interveni das y a disposición de la mencionada Comisión las existencias de alcoholes vínicos procedentes de la intervención decretada en la campaña anterior, así como las de alcoholes industriales que proviniendo de dicha campaña o de anteriores a la misma se hallen en des tilerías en la fecha de entrada en vi gor de esta orden.

4.º La fabricación de alcoholes in dustriales etílicos que se obtengan con materias primas vegetales distin tas de las melazas de remolacha y de caña necesitarán autorización expre sa de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Indus tria y de Agricultura. En caso de con cederse dicha autorización los alcoholes industriales que se obtengan al am paro de la misma quedarán también intervenides y a disposición de la Co misión Interministerial de Alcohol.

Los contraventores a lo dispuesto en este apartado quedarán incursos en la Ley de Tasas, sin perjuicio de las san ciones que corresponda aplicarles con arreglo a las disposiciones que regulan el vigente régimen de alcoholes.

de la midma countas fonccionies co to

A fin de conseguir el debido cumpli miento de lo que se dispone en este artículo, el Servicio de Defensa contra Fraudes del Ministerio de Agricultura podrá vigilar la fabricación de mostos o jugos azucarados y amiláceos, aptos para la preducción de alcohol etilico, obtenidos con materias vegetales dis tintas de la uva, de la remelacha azu carera y de la ceña de azúcar, de acuerdo con las instrucciones que al efecto se dictea.

5.º Las fábricas de azúcar destina rán a la producción de alcohol indus trial todas las melazas de que dispon gan, excepto las que se destinen per la Comisión Interministerial del Al cohol a las atenciones de uso directo u obtención de productos diferentes al alcohol etilico.

La utilización de las melazas para aplicaciones que no sea la obtención de alcohol etilico deberá ser autoriza da por la Comisión Interministerial del Alcohol a petición de los usuarios con justificación de su empleo. Asimis mo será necesaria la autorización de la citada Comisión para la utilización de melazas fuera de la Península.

6.º En la fabricación de alcohel industrial, partiendo de las melazas azucareras, se deberá obtener un ren dimiento mínimo de 270 litros de al cohol por tonelada de melaza, de cuya cantidad, el 80 por 100 habrá de ser alcohol neutro rectificado de 96 97º v el 20 por 100 restante será transfor mado en alcohol desnaturalizado. A la vista de las necesidades del merca do, la Comisión Interministerial del Alcohol podrá modificar los porcentajes anteriores. By sustain ante

7.º Los fabricantes de azúcar y de alcohol industrial quedan obligados a remitir a la Comisión Interministe rial del Alcohol partes quincenales del movimiento de melazas y de al coholes y de los rendimientos obteni dos, cuyos partes serán extendidos en los modelos oficiales, con arregio a las instrucciones dictadas por la citada Comisión. de a chentinali le dools

8.º La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado terce ro del artículo noveno del Real decre to ley de 28 de junio de 1927, vendrá obligada a adquirir, para su destino a

5'13 pesetas litro.

carburante, hasta un màximo de 250.000 hectolitros de alcohol indus trial neutro rectificado de 96 97°, pre viamente deshidratado, procedente, de melazas que se obtengan durante toda la campaña, así como de existencias, tanto de alcoholes como de melazas, sobrantes de la anterior.

El precio de los alcoholes neutros rectificados de 96 97º que se entre guen a fábricas deshidratadoras, para su utilización posterior como carbu rante, será el de 3'75 pesetas litro puesto sobre vagón estación de fábrica destiladora, quedando exentos del impuesto que grava su producción.

De no existir acuerdo en contrario entre comprador y vendedor, el pago de los alcoholes entregados a las fábricas deshidratadoras será efectuado por éstas en el plazo máximo de cua renta y cinco días, contados a partir de la fecha de su recepción en ellas, que se justificará por un acta firmada por el Interventor de la Renta en la fábrica y un representante de la mis ma.

Los alcoholes deshidratados, cuya graduación mínima será de 99'8°, a medida que vayan obteniéndose, que darán a disposición de la CAMPSA, la cual satisfará por cada litro de di cho alcohol que reciba el precio de cinco pesetas en fábrica deshidrata dora. La CAMPSA vendrá obligada a retirar este alcohol en el plazo máxi mo de quince días, contados desde la fecha en que se comunique por la Co misión Interministerial del Alcohol la necesidad de su retirada y satisfará su importe dentro de los quince días siguientes a la salida de la fábrica.

9.º No podrá ser utilizado el alcohol industrial para usos de boca, sal
vo circunstancias especiales del mer
cado de alcoholes vínicos, en cuyo ca
so la Comisión Interministerial del
Alcohol señalará aquellas cantidades
que puedan emplearse de alcohol in
dustrial para el uso indicado, así co
mo el precio correspondiente.

10. Las cantidades de alcohol que se destinan mensualmente para ser empleadas como carburante para re posición de exportaciones, para usos industriales, para desnaturalizar y pa ra usos de boca, si procediese, se determinarán y ordenarán por la Co misión Interministerial del Alcohol a la vista de las existencias dis ponibles de alcoholes industriales, de alcoholes vínicos y de los precios de este último en el mercado libre. Asi mismo, la Comisión ordenará mensual mente las cantidades de melazas que hayan de destinarse a usos distintos de la obtención de alcohol etílico.

11. Los alcoholes etílicos industria les procedentes de melazas y de cual quier otra primera materia expresa mente autorizada, con excepción del alcohol destinado a carburante, ten drán los precios siguientes:

Alcoholes neutros rectificados 96-97°, 10'60 pesetas litro.

Alcoheles desnaturalizados de 95°, 5'40 pesetas litro.

Alcoholes desnaturalizados de 88-90°, 5'15 pesetas litro.

Estes precios se entienden en fábri ca productora y con les impuestos vi gentes incluídos.

La Comisión Interministerial del Alcohol queda facultada para estable cer sobre el precio de los alcoholes neutros rectificados, antes indicado, los recargos que estime procedentes, según los distintos usos a que sean destinados los alcoholes por ella intervenidos, y propondrá a esta Presiden cia la aplicación de las cantidades ob tenidas con dichos recargos, teniendo en cuenta las funciones que a la mis ma se encomiendan en la presente or den.

12. Si los precios en el mercado libre del alcohol vínico fluctuasen en cuantía que a juicio de la Comisión Interministerial del Alcohol requieran la adopción de medidas interventoras, podrá esta Comisión, según el signo de dichas oscilaciones, bien desti nar a aquel mercado parte de los al coholes intervenidos o bien retirar del mismo o inmovilizar el alcohol vínico excedente en las cantidades necesa rias, en uno y en otro caso, para que el mercado de alcoholes vínicos quede regulado entre límites de precio con venientes.

A este fin se establecen como límites de precios justificativos de la adopción de medidas interventoras por la Comisión los que resulten de conside rar como máximo y mínimo, respectivamente, una cotización del alcohol vínico en fábrica destiladora, incluídos impuestos, del 75 por 100 ó del 57 por 100, en más, sobre el precio base señalado para el alcohol neutro rectificado de 96 97° en el punto 11 de esta orden.

13. La Comisión Interministerial del Alcohol creada por orden de esta Presidencia del Gobierno de 19 de agosto de 1947 estará constituída por cuatro Vocales representantes de los Ministeries de Hacienda. Industria, Agricultura y Comercio, y por los Se cretarios generales técnicos de los Mi nisterios de Industria, de Agricultura y de Comercio, que actuarán respecti vamente, de Presidente y Vicepresi dentes de la misma. Dicha Comisión estará auxiliada por una Secretaría, dotada del personal necesario, que tendrá a su cargo la tramitación y eje cución, en el orden administrativo, de todas las instrucciones dictadas por aquélla.

Cada uno de los Sindicatos Nacionales de la Vid, Azúcar e Iudustrias Químicas designará, en representación de los Sectores económicos en ellos encuadrados y afectados por lodispuesto en esta orden, un Asesor de la Comisión Interministerial.

14. Para el cumplimiento de cuan tas funciones se le encomiendan por la presente orien, la Comisión Interministerial del Alcohol podrá utilizar los servicios de los organismos provin ciales dependientes de los Ministerios representados en la misma.

15. La Comisión Interministerial del Alcohol se reunirá, por lo menos, una vez al mes y serán atribuciones de la misma cuantas funciones se le

encomiendan en la presente orden, y de manera especial las siguientes:

a) Vigilar y ordenar la producción distribución y circulación de las melazas de azucarería y de los alcoholes in tervenidos.

b) Fijar la cantidad de alcohol neutro rectificado que deba entregarse mensualmente para su deshidratación y posterior utilización como carburan te, ordenando su entrega, de acuerdo con le dispuesto en el punto octavo de esta orden.

c) Vigilar el mercado nacional de alcoholes vínicos para regular el mis mo, ejercitando cuantas acciones se establecen en el apartado 12 de esta orden.

d) Promover inspecciones periódicas o extraordinarias en las fábricas que produzcan mostos y jugos azuca rados y amiláceos, aptos para la producción de alcohol etílico, obtenidos con materias vegetales distintas de la uva, remolacha azucarera y caña de azúcar, en las fábricas de azúcar, de alcoholes industriales, de alcohol víni co almacenes de vinos y de alcoholes y, en general, en aquellos establecimientos que se relacionen con esta actividad, utilizando los servicios provinciales de los Ministerios representados en la Comisión.

16. Por los Servicios de Inspección de los Ministerios interesados, dentro de sus respectivas atribuciones, se vi gilará estrechamente el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente orden, tanto por lo que se refiere a los alcoholes vínicos e industriales como a la fabricación de mostos azucarados y amiláceos. Cualquier acto que pue da interpretarse como incumplimiento o resistencia pasiva a ejecutar o cum plir lo que en esta orden se dispone, se considerará sancionable con arre glo a la ley de 4 de enero de 1941.

17. Per los organismos correspon dientes de los Ministerios de Hacien da, Industria, Agricultura y Comercio, así como per la Comisión Interminis terial de Alcohel, en las esferas de sus respectivos cometidos, se dictarán las normas e instrucciones complementa rias que puedan ser precisas para la ejecución y cumplimiento de cuante se dispone en la presente orden.

18. Quedan derogadas cuantas dis posiciones se opongan a lo que en la presente orden se establece, la cual entrará en vigor el día 1 de septiem bre de 1952.

Lo que comunico VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
—Madrid, 2 de agosto de 1952.—Ca
RRERO.—Excmos. Sres. Ministros de
Hacienda, Industria, Agricultura y
Comercio.

(B. O. del E. del día 3 de A.)

Anuncios particulares

CONVOCATORIA

Por el presente se convoca a Junta general a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas del río Velilla, dentro del término municipal de Velilla de los Ajos. La finalidad de la reunión es acor dar las bases a que se ajustarán las Ordenanzas y Reglamentos por los que se regulará en su día la Comunidad de Regantes que se desea constituir, asímismo se procederá a nombrar los Vocales que se juzguen convenientes para la redacción de los oportunos proyectos.

La reunión tendrá lugar en este mu nicipio en el local de la Secretaria de este Ayuntamiento, el día 9 de sep tiembre próximo a las veinte horas.

Velilla de los Ajos 7 de agosto de 1952.

254.—Derechos 42 pesetas.

ACOTAMIENTO

Se aceta para toda clase de aprove chamientos la finca denominada Que jigares, de 675 hectáreas, propiedad de D. Domingo Rodríguez Martín, si ta en el término municipal de Villa ciervos, que limita al Norte, con el término de Herreros; al Este, con pro piedad de hermanos García; Sur, con el término de La Cuenca, y Oeste, con propiedad de Herreros; prohibiendo circular personas o ganados por fuera de los caminos oficiales que cruzan la finca.

Lo que se hace público en este Boletín oficial de la provincia, para general conocimiento.—D. Radríguez.

255.—Derechos 34 pesetas.

Delegación provincial de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Anuncio de concurso publicado para la adquisición de mobiliario con destino a los Hogares del Productor, de la Obra Sindical «Educación y Descan so», en las localidades de Espejón y Berlanga de Duero (Soria).

La Delegación Provincial de Sindicatos de Soria saca a concurso público la adquisición del mobiliario nece sario para la puesta en servicio de los Hogares del Productor de la Obra Sindical «Educación y Descanso», en las localidades de Espejón y Berlanga de Duero (Soria). El plazo de presentación de proposiciones quedará cerrado a los quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Soria.

La apertura de pliegos se efectuará al día siguiente hábil al de la termi nación del plazo previsto para la entrega de las proposiciones, ante el Comité Ejecutivo de la Comisión Permanente de la Asamblea Asistencial provincial. Los pliegos deberán pre sentarse en la Vicesecretaría Provincial de Obras Sindicales de Soria (calle de las Cortes, número 10, 1.º), donde se encuentran a disposición de los licitadores los correspondientes pliegos de condiciones.

pliegos de condiciones. El importe del presente anuncio 88. rá de cuenta del adjudicatario.

Por Dios, España y su Revolución Nacionalsindicalista.

Soria, 7 de agosto de 1952.—El De legado Sindical previncial, Manuel Flores Faba.

256.—Derechos 84 pesetas.

Imprenta provincial.